REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2023-2025-122

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, siendo un deber primordial del Estado su respeto, promoción, protección y garantía.

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado: "Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir"

Que el numeral 20 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son atribuciones y deberes de la Asamblea, fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, así como requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.

Que el artículo 85 de la Constitución establece que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, priorizando el interés general sobre el particular. Asimismo, señala que el Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas.

Que el artículo 126 de la Constitución de la República, dispone que para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la Ley

correspondiente y su reglamento interno. Para la reforma o codificación de esta ley se requerirá la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

Que el artículo 283 de la Constitución de la República dispone que: "El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir...".

Que los numerales 1 y 2 del artículo 284 de la Constitución de la República establecen como objetivos de la política económica: "Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional"; e, "Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional".

Que el segundo inciso del artículo 284 de la Constitución de la República dispone que: "El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura".

Que el artículo 310 de la Constitución de la República dispone que "El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía."

Que el numeral 5 del artículo 374 de la Constitución de la República dispone que, para promover el acceso equitativo a los factores de producción, el Estado deberá: "Promover los servicios financieros públicos y la democratización del crédito"

Que el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que: "Son funciones de las comisiones especializadas permanentes, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, las siguientes: "3. Recibir, analizar, procesar y tramitar las peticiones de fiscalización y control político a las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y a los otros órganos del poder público (...) 6. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en el ámbito de sus temáticas respectivas"

Que el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que el Pleno de la Asamblea Nacional o el Consejo de Administración Legislativa, podrá requerir a una de las comisiones especializadas la investigación sobre la actuación de cualquier funcionaria o funcionario público de las distintas funciones del Estado o sobre actos de interés ciudadano que hayan generado conmoción social o crisis política.

Que el numeral 21 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, faculta a la Asamblea Nacional a conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos.

Que el Ecuador, durante los últimos años, atraviesa una grave crisis económica, producto de una pandemia acaecida a nivel mundial, así como de la inestabilidad política y social y de un alarmante incremento de la inseguridad ha provocado que miles de campesinos, productores agropecuarios y ciudadanos en general no hayan podido honrar sus deudas con la Banca Pública tanto abiertas como en proceso de liquidación.

Que con Decreto Ejecutivo No. 317 de 2 de julio de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República dispuso "al Directorio y Gerencia General de BANECUADOR B.P., en ejercicio de sus facultades y competencias, implementar e instrumentar conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, la condonación de créditos coactivos en fase de apremio y calificados con riesgo "E", que estén totalmente provisionados, y sin garantías reales para su ejecución, con montos de hasta cinco mil dólares (USD$5.000,00) de los Estados Unidos de América de saldo de capital, más intereses, otros costos, comisiones; y, que sean considerados irrecuperables".

Que en virtud de la Resolución del pleno de la Asamblea Nacional RL-2023-2025-060 aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional en la sesión de 04 de julio de 2024, dispone en su artículo 3 que la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social dé el seguimiento al cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 317 de 2 de julio de 2024; y, que en el plazo de 90 días, contados desde la aprobación de esta Resolución, presente al Pleno de la Asamblea Nacional un informe pormenorizado de la aplicación del citado decreto.

Que mediante memorando No. AN-CTPC-2024-0542-M de 19 de octubre de 2024, la Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, dentro del plazo establecido dentro de la Resolución antes singularizada, remitió a la Presidencia de la Asamblea Nacional el "INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN RL-2023-2025-060 DEL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL", relacionado con el seguimiento al Decreto Ejecutivo No. 317 de 2 de julio de 2024.

En uso de sus atribuciones, constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR el "INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN RL-2023-2025-060 DEL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL" relacionado con el seguimiento al Decreto Ejecutivo No. 317 de 2 de julio de 2024; al amparo de las siguientes conclusiones: **1.**- El Decreto Ejecutivo No. 317 de 02 de julio de 2024, expedido por el Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, fue adoptado sin que existan los estudios técnicos y la factibilidad financiera suficiente para su aplicación. El Decreto Ejecutivo No. 317, no tomó en cuenta el bajo impacto y beneficio a los deudores de dicha entidad por deudas de hasta $ 5.000; ni consideró el riesgo financiero en el que se encuentra BANECUADOR B.P., pese a que el Ministerio de Finanzas advirtió en su informe técnico MEF-SPMFSV-SP-SRF-001-2024 de 01 de julio de 2024, del impacto negativo en el patrimonio técnico de BAN ECUADOR Actualmente dicha institución financiera pública se encuentra bajo programas intensivos de supervisión establecidos en los artículos 283 y siguientes del Código Orgánico Monetario y Financiero. **2.**- Las entidades que estuvieron involucradas en la expedición y aplicación del Decreto Ejecutivo No. 317; esto es la Presidencia de la República y BANECUADOR B.P. incumplieron con lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no establecer mecanismos idóneos para el conocimiento y acceso de la reglamentación e instructivos para la aplicación de dicho decreto. En la información que remitió la Presidencia de la República, indicó que era responsabilidad de BANECUADOR B.P. la socialización y publicidad de la reglamentación pertinente. BANECUADOR B.P., por su parte, no proporcionó información sobre los medios y herramientas que utilizó para la publicidad y conocimiento de los ciudadanos y en general de los sectores beneficiados de esta condonación. **3.**- La opacidad de la información tuvo como consecuencia que la sociedad civil y los grupos que podrían tener interés en los beneficios del Decreto Ejecutivo No. 317, no conozcan las condiciones, plazos y requisitos para su aplicación. Varias organizaciones y colectivos de agricultores denunciaron que BANECUADOR B.P. incumplió el artículo 207.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, al haber considerado dentro del monto de la

condonación de los $ 5.000, el interés y los gastos legales, los cuales debieron ser considerados a partir del capital establecido en el Decreto Ejecutivo No. 317. **4.**- Ante el incumplimiento de BANECUADOR B.P. evidenciado en el numeral anterior, el Ejecutivo expidió un segundo Decreto Ejecutivo, el 383 para rectificar el error de aplicación del primero. Como consecuencia de esta errónea aplicación, BANECUADOR B.P. restringió de manera ilegal el número de beneficiarios de la condonación, por lo que se encuentra una denominada "segunda fase" que no está programada en ninguno de los decretos, para enmendar esa "equivocación". Actualmente existe en curso un segundo proceso para poder beneficiar a los deudores que alcancen el capital de $ 5.000, más intereses y gastos legales. **5.**-No hay evidencia de que la Superintendencia de Bancos haya iniciado algún proceso de control a BANECUADOR B.P. por la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 317. La información reservada que remitió la Superintendencia de Bancos se relaciona con los procesos de control del programa intensivo de supervisión y no en específico sobre la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 317. **6.**- La información remitida por BANECUADOR B.P. sobre el número de beneficiarios del Decreto Ejecutivo 317 es contradictoria. No se evidencia que exista una segunda fase de condonación en el Decreto Ejecutivo 317 como lo ha sostenido BANECUADOR B.P. **7.**- El Ministerio de Agricultura y Ganadería no remitió ninguna información sobre qué otras acciones que se han emprendido o se están emprendiendo para complementar el Decreto Ejecutivo No. 317 y reactivar el sector de la agroindustria en el Ecuador.

Artículo 2.- DISPONER el cumplimiento de las recomendaciones incluidas en el "INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN RL-2023-2025-060 DEL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL" que corresponden a: **1.** Declarar que BANECUADOR BP incumplió el Decreto No. 317 y la condición establecida en el artículo 207.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, al haber aplicado el Decreto Ejecutivo No. 317 imputando dentro de la condonación de las deudas de hasta $ 5.000, los intereses y los gastos legales; y no como establece el Decreto No. 317 y la condición establecida en el citado artículo 207.1 del Código Monetario y Financiero. **2.** Solicitar a la Superintendencia de Bancos que inicie de manera

inmediata un proceso de control e investigación sobre la aplicación de los Decretos Ejecutivos No. 317 y 383, para lo cual deberá remitir, en el plazo de 30 días, un informe motivado a la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social. **3.** Solicitar a la Defensoría del Pueblo que inicie un expediente defensorial, a fin de investigar el incumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública por parte de BANECUADOR B.P., con relación a la difusión y publicidad de la normativa reglamentaria e instructivos relacionados a la aplicación de los Decretos Ejecutivos No. 317 y 383; para lo cual deberá remitir, en el plazo de 60 días, un informe motivado a la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social. **4.** Disponer que la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social continúe con el proceso de fiscalización, a partir de la expedición del Decreto Ejecutivo No. 383; y, que en el plazo de 90 días emita un nuevo informe sobre el cumplimiento de los citados decretos y la "denominada" segunda fase de condonación. **5.** Solicitar al Ministerio de Agricultura y Ganadería que, en el plazo de 60 días, emita un informe sobre la adopción de medidas complementarias que se adoptarán para recuperar la producción en el sector agrícola afectado por los efectos de la pandemia y de los procesos invernales de los últimos años. **6.** Solicitar al defensor del cliente de BANECUADOR B.P. para que, en el plazo de 30 días, se pronuncie sobre el contenido de este informe y las irregularidades denunciadas en la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 317. **7.** Solicitar al Presidente de la República para que, en el plazo de 30 días, se pronuncie sobre la condonación de deudas irrecuperables de hasta $ 10.000, para los deudores del Banco Nacional de Fomento en liquidación. **8.** Que en conocimiento del contenido del oficio s/n de 02 de octubre de 2024, ingresado con trámite No. 456.559, remitido a la Comisión de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, por parte de la Plataforma por la Condonación de las Deudas, quienes expresan la necesidad de ser escuchados para exponer, de primera mano, las necesidades de los deudores de BANECUADOR, la Comisión de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, asuma el acompañamiento y fiscalización a este proceso, por tener

directa relación con la problemática generada por BANECUADOR B.P., con sus deudores.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de cinco días contados desde la aprobación de esta Resolución, se notifique con el contenido de la misma, a las entidades mencionadas en el artículo 2.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La Presente Resolución entrará en vigor a partir de su aprobación por la Asamblea Nacional.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los seis días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

OTTO VERA PALACIOS
Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional,
en ejercicio de la Presidencia

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General